

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fijación Alimentos- Rad.54001311000120210033400

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Cúcuta, dieciocho de mayo de dos mil veintidós.

Visto el informe secretarial y continuando con el trámite procesal, se dispone fijar fecha para la Audiencia de acuerdo a lo estipulado en el art. 392 del C.G. del P. en concordancia con los artículos 2,3,7 del Decreto 806 de 2020, a la hora de las **ocho y treinta minutos de la mañana (08.30 a.m.) del día veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)**, a la cual deberán concurrir las partes, sus apoderados, y testigos si los hay, advirtiéndose a las partes sobre las consecuencias de su inasistencia de conformidad con el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en la norma citada, se disponen las siguientes:

**Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:**

Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnan las formalidades de Ley.

**Solicitadas por la PARTE DEMANDADA.** No contesto la demanda

**De Oficio.**

Se ordena el interrogatorio a la demandante señora ELSY JANETH MARTINEZ ZABALA y el demandado señor DANIEL ARMANDO CASADIEGO ORTEGA.

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación **LifeSize**, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

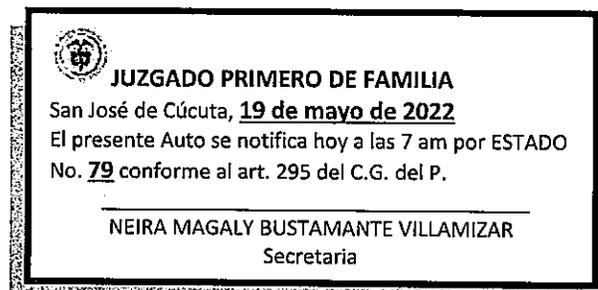
Finalmente se les previene a las partes para que tres (03) días antes de la fecha fijada alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos a través del correo electrónico de este juzgado [j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**

wsI



**Firmado Por:**

**Juan Indalecio Celis Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e412c4b07c07ecdae7fd8be8ade6034b8bcb2e55905116fc16a4410d28a034b**  
Documento generado en 18/05/2022 04:58:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Aumento Alim. Rad.54001311000120220018600

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, dieciocho de mayo de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de **AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS** que está promoviendo la señora **ASTRID MALLELY MORA JAIMES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.368.539 de Cúcuta, en representación de su menor hijo **N.S.D.L.R.M.**, contra el señor **NICK AVELINO DE LA ROSA CUIEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.582.809, y sería el caso proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte lo siguiente:

Los hechos y pretensiones no son claros y específicos, pues se limitan a hacer narración de las actuaciones llevadas ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y no se hace alusión a la situación o circunstancias que conllevan a solicitar el aumento de la cuota alimentaria. Igualmente, en el escrito de demanda no se expresa si el menor en cuestión está estudiando y con quien reside actualmente, así como tampoco se observa la relación de gastos de éste. No se dice nada sobre si se tiene conocimiento de la existencia de otras obligaciones alimentarias a cargo del demandado, información necesaria para el decreto de la medida de embargo del salario, lo cual podría afectar derechos de otros alimentarios.

Respecto a la solicitud de fijar cuota de alimentos provisionales, ello no es procedente toda vez que se advierte que la cuota alimentaria ya fue fijada mediante conciliación de fecha 02 de febrero de 2017 ante el Centro Zonal Dos del ICBF de la ciudad de Cúcuta.

No se evidencia el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado, carga procesal de la parte demandante al no solicitar medidas cautelares previas, siendo esto causal de inadmisión en atención a lo establecido en el Art. 6 Inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la demandante el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR**, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

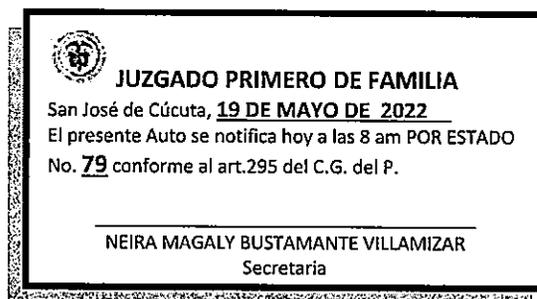
**SEGUNDO: CONCEDER**, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin que subsane los defectos reseñados.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**

**Firmado Por:**



**Juan Indalecio Celis Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a865e47474ae0a4545d6d7524c22058c8c00664ec2517bd9c9e04eb2a9b50f7b**

Documento generado en 18/05/2022 04:59:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**